

SANTA ROSA,

**VISTO:**

El Expediente N° 4947/19 caratulado "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION S/ APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO"; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fojas 1 de autos obra Nota del Subsecretario de Ambiente, dirigida al Secretario General de la Gobernación, con fecha de entrada 4 de diciembre 2019, expresando que el día 28 de enero de 2020 expira el plazo de 270 días que se le otorga a los registrantes de productos fitosanitarios para que dispongan de los Centro de Acopio Transitorio (CAT) el Sistema de Trazabilidad de los bidones vacíos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27279 y su Decreto Reglamentario, haciendo saber que estas normas establecen que vencido dicho plazo y al no concretar el sistema de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios, los registrantes de dichos productos no podrán comercializar los mismos en el ámbito de nuestra Provincia;

Que el artículo 10 de la Ley de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27279 establece: *"El Sistema deberá cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen a continuación: a) La formulación, operación y mantenimiento del Sistema será de directa responsabilidad de los registrantes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma. b) El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido."*;

Que los Registrantes que no están comprendidos en la FUNDACION CAMPO LIMPIO han incumplido con lo establecido en el Decreto N° 134/2018, Reglamentario de la Ley N° 27279 que establece *"El Registrante que se inscriba en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.279, deberá adherirse a algún sistema aprobado u obtener la aprobación de un nuevo sistema de gestión. Los registrantes deberán cumplir con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 27.279 en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días a partir de la publicación de la presente Reglamentación"*; ya que habiendo sido publicado el Decreto referido el Publicada en el Boletín Oficial del 20 de febrero de 2018, Número: 33815; habiendo vencido por ende con creces los noventa días que otorga el mismo para su adhesión o aprobación de un Sistema de Gestión, no lo han hecho, imponiéndose por lo tanto lo que establece el artículo 10 de la Ley N° 27279, es decir, la prohibición de la venta de sus productos en la provincia de La Pampa;

Que la FUNDACION CAMPO LIMPIO, y por ende los Registrantes que están integrados en ella, no ha adecuado su gestión a los lineamientos de la formulación y

///...

..//2

presentación del sistema presentado, por las razones que se expondrán a continuación;

Que en el Expediente N° 4947/19 caratulado "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE - S/APROBACION DEL SISTEMA DE GESTION INTEGRAL DE ENVASES VACIOS DE FITOSANITARIOS PRESENTADO POR LA FUNDACION CAMPO LIMPIO", a fojas 1 personal técnico de la Subsecretaría de Ambiente sugiere aprobar el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios presentado por la FUNDACION CAMPO LIMPIO;

Que a fojas 3 obra Nota dirigida al Subsecretario de Ambiente, Raúl Fabián TITTARELLI, presentada por la FUNDACION CAMPO LIMPIO, fecha de entrada 18 de mayo de 2018, a los efectos de acompañar como Anexo I el documento descriptivo del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de dicha Fundación ("Sistema de Gestión");

Que a fojas 4/20 obra el Sistema de Gestión referenciado;

Que a fojas 46/49 obra Disposición N° 123/19 de la Subsecretaría de Ambiente, de fecha 29 de abril de 2019, la que en su artículo 1° dispone "Artículo 1°.- Apruébese el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, presentado por la Fundación CAMPO LIMPIO obrante a fojas 3/20 de autos.- Artículo 2°.- Deberán incluirse también los Centros de Almacenamiento Transitorios Primarios (CATp) en el Título Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT).- Artículo 3°.- Regístrese y comuníquese a la Fundación CAMPO LIMPIO."; habiendo sido notificada a fojas 54 vuelta el día 2 de mayo de 2019;

Que transcurrido los doscientos setenta días corridos establecidos por el Artículo 10 de la Ley N° 27279, a contar desde la fecha de notificación a la FUNDACION CAMPO LIMPIO, que fuera el día 2 de mayo de 2019, los cuales se cumplieran el día 28 de enero de 2020, que nuclea a noventa y cuatro registrantes, no se ha ajustado a lo establecido en su Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Productos de Fitosanitarios, por las razones que se expondrán a continuación;

Que a fojas 12 de autos, en el Punto 1 Sistema de Gestión intitulado "Localización de los CATs" se expresa: "La localización estratégica de los CATs estará dada en función de los análisis conjuntos entre las provincias y CampoLimpio de manera de lograr la más eficiente cobertura geográfica, de las áreas productivas, específicamente se tendrá en cuenta zonas de mayor cantidad de envases utilizados, de las eficiencias del sistema de logística, de la localización de los CATps, de la presencia de recicladores y centros de disposición final y, muy especialmente, del compromiso político de las autoridades de cada localidad seleccionada. El CAT o CATp deberá estar aprobado por el organismo que corresponda. ...";

Que a fojas 13 de autos en el Punto 3 Sistema de Gestión intitulado "Aspectos constructivos", se expresa: "Los aspectos constructivos de los CATs estarán encuadrados de acuerdo a lo especificado en las exigencias del decreto 134/18. A modo de ejemplo se presentan los planos de dos de modelos de Centros de Almacenamiento Transitorio", obrando a fojas 13 y 14 dos figuras que ilustran los modelos de Centros de

///...



..//3

**Almacenamiento Transitorio;**

Que el artículo 13 del Decreto N° 134/18, Reglamentario de la Ley N° 27279, en su inciso b) establece: *“Los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) deberán cumplir con las siguientes pautas mínimas; los titulares de los Sistemas de Gestión Integral deberán avalar los aspectos constructivos mediante un profesional competente y matriculado: 1) Localización 1.1. Estar ubicados en zonas de fácil acceso durante todo el año, especialmente en época de campaña. 1.2. Ubicarse respetando las distancias que las autoridades jurisdiccionales establezcan respecto de áreas o puntos sensibles como establecimientos educativos, centros de salud y centros de recreación. 1.3. Encontrarse alejados de los cursos de aguas superficiales y de los depósitos utilizados para el abastecimiento de agua potable. 1.4. Cumplimentar los criterios de reducción de riesgos en cuanto a las características ambientales y climáticas de la zona. 2) Aspectos Constructivos 2.1. Estar aislados físicamente con tejidos o paredes, pisos impermeables, un muro circundante que impida el ingreso de agua de lluvia y el drenaje hacia afuera de acumulaciones de líquidos que pudieran derramarse. Estar techado y construidos con materiales resistentes al fuego o con características de incombustibilidad. 2.2. En caso de no tener muro circundante que limite el drenaje hacia afuera de líquidos que pudieran derramarse, el piso deberá contar con una pendiente que permita su drenaje hacia una cámara aislada. La cámara deberá estar dimensionada a esos efectos. 2.3. Contar con buena ventilación. 2.4. Estar destinados exclusivamente al almacenamiento de envases vacíos de fitosanitarios, contando con un espacio que permita almacenar de manera separada los DOS (2) tipos de envases a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley. 2.5. Poseer un sistema de protección o lucha contra incendios. 2.6. Poseer suficiente iluminación, sea natural o artificial. 2.7. Contar con elementos de protección personal y espacios destinados a la higiene del personal en caso de posible afectación. De acuerdo con la clasificación realizada en los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT), los envases Tipo “A” serán enviados a un operador para su gestión, en observancia de la jerarquía de opciones establecida en el artículo 6° de la Ley N° 27.279, debiendo contemplar las Mejores Prácticas de Gestión Disponibles (MPGD) en caso de elección de una opción jerárquicamente inferior. En tanto, los envases Tipo “B” serán derivados a disposición final. En el caso que surjan nuevas tecnologías que planteen una alternativa ambientalmente racional a este destino, las mismas deberán ser validadas y aprobadas por la Autoridad Competente, de conformidad con lo establecido por el inciso i) del artículo 18 de la Ley N° 27.279. En lo referido al transporte de los envases desde el CAT a los operadores, los requerimientos solicitados a tal fin, serán los que la jurisdicción donde se realice el traslado determine para dichos residuos, debiendo como mínimo contemplar los requeridos para el traslado de carga de mercancías peligrosas que establece la Ley N° 24.449 y sus modificaciones.”;*

Que la FUNDACION CAMPO LIMPIO en su Sistema de Gestión ya referido, a fojas 10/11 en el ítem “Proceso para envases reciclables expresa: *“...5. Compactación, y/o molienda y/o armado de fardos o en CAT. ...”;*

Que el artículo 4° de la Ley N° 27279 expresa: *“...Operador: Toda persona física o jurídica autorizada por las Autoridades Competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro*  
///...

..//4

***para su transporte o disposición final.”;***

Que por ende, la FUNDACION CAMPO LIMPIO, al compactar o moler los bidones será OPERADOR en el marco de la Ley N° 27279, lo que se ve corroborado en el Expediente N° 699/2020, caratulado “SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE – S/ EXIMICION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y PRESENTACION DE MEMORIA DESCRIPTIVA DEL CENTRO DE ACOPIO DE ENVASES VACIOS DE AGROQUIMICOS, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALTA ITALIA, LA PAMPA – Terceros Iniciadores FUNDACION CAMPO LIMPIO”, en la “Memoria Descriptiva Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) Alta Italia”, cuando expresa ...“Los envases serán almacenados en el CAT por sectores,, conforme lo detallado en el croquis de la Figura 2. En caso de compactar se utilizarán pallets”;

Que la presentación por parte de la FUNDACION CAMPO LIMPIO de los Expedientes Administrativos N° 1283/20 caratulado “SUBSECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE – S/EXIMICION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO EN COLONIA BARON-DEPTO. QUEMU – QUEMU – Terceros Iniciadores FUNDACION CAMPO LIMPIO” y el N° 699/20 caratulado “SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION – SUBSECRETARIA DE AMBIENTE- S/ EXIMICION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y PRESENTACION DE MEMORIA DESCRIPTIVA DEL CENTRO DE ACOPIO DE ENVASES VACIOS DE AGROQUIMICOS, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALTA ITALIA, LA PAMPA – Terceros Iniciadores FUNDACION CAMPO LIMPIO”, implica la aceptación de ser OPERADORES en el marco de lo dispuesto en e artículo 13 del Decreto 134/18, inciso c), subinciso c), el cual se transcribe *ut-infra*;

Que el artículo 13 inciso c) del Decreto N° 134/18 establece: “*El Operador deberá obtener habilitación por parte de la Autoridad Competente, que deberá ser explícita respecto a su figura en el marco del presente régimen, del tipo de envases que autoriza a operar, sus características al momento de la recepción, las operaciones y tecnologías autorizadas y su respectiva capacidad. En ningún caso la omisión o silencio de la Autoridad Competente, implicará la conformidad o permiso automático para que un Operador desarrolle su actividad. A efectos de obtener habilitación, éste deberá presentar a la Autoridad Competente como mínimo, los siguientes requisitos, debiendo los mismos ser suscriptos por un Representante Técnico cuando corresponda: a. Datos identificatorios: Nombre completo o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), y nómina según corresponda, del Directorio, socios gerentes, administradores, representantes y gestores. b. Datos del Establecimiento: i. Domicilio real e identificación inequívoca, mediante nomenclatura catastral y/o coordenada geográfica; ii. Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne específicamente que dicho predio será destinado al almacenamiento, tratamiento y/o disposición final, según corresponda; c. Estudio de Impacto Ambiental en los términos de la Ley N° 25.675 y la normativa vigente en la materia. d. Memoria Técnica conteniendo la siguiente información: i. Metodología propuesta y su objetivo, incluyendo: - Fundamentos científico-técnicos respecto de las operaciones a emplear y antecedentes internacionales sobre su aplicación cuando se tratare de una tecnología innovadora; - Infraestructura necesaria y monitoreos ambientales para su normal operación. - Plano de la Planta, y Diagramas de*

///...





..//5

procesos de las operaciones que realice. ii. Tecnología, insumos y equipamientos necesarios, incluyendo sus limitaciones (o la del medio o de los envases a tratar), condicionamientos y parámetros de control y de proceso, determinando claramente el campo de aplicación; iii. Gestión integral prevista para los envases desde su ingreso a planta, incluyendo acondicionamientos o tratamientos necesarios, y para los materiales, sustancias y/u objetos obtenidos como consecuencia de las operaciones en planta. iv. Características físicas y/o composición química modificadas a partir de las operaciones realizadas, incluyendo ensayos que permitan evaluar la eficiencia del tratamiento v. Consecuencias de la operación, identificando residuos que se pudieren generar, su composición físico química o biológica y su clasificación conforme; vi. Análisis de riesgos ambientales y de seguridad asociados a la operatoria y medidas a adoptar para su minimización; vii. Lugar donde se realizan tareas de mantenimiento, fabricación de reactivos y/o limpieza o cualquier otra actividad relacionada con el equipo móvil. e) Plan de contingencias internas y plan de acción ante emergencias; f) Plan de monitoreo ambiental; g) Plan de capacitación del personal afectado al manejo de envases vacíos de fitosanitarios; h) Plan de cierre y/o cese de actividad. No podrá habilitarse ni considerarse habilitado tácitamente bajo ninguna circunstancia, a cualquiera de los establecimientos contemplados en el presente capítulo, sin previa inspección y conformidad expresa por parte de la Autoridad Competente. Todo Operador deberá: a) Llevar un Registro de Operaciones y Eventualidades; b) Informar a la Autoridad Competente en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas, acerca de cualquier situación de desvío de la normal operación. Se entenderán como tales circunstancias, las paradas de planta imprevistas, los desvíos significativos en parámetros de control de procesos, el cese total o parcial de alguna operación por causas internas, externas o de fuerza mayor, la recepción de otro tipo de envases diferentes a los habilitados, y/u otros residuos que por sus características no pueden almacenarse, valorizarse o disponerse en función de sus habilitaciones. Las Autoridades competentes receptorán la notificación de la anomalía y evaluarán las acciones a seguir. c) Implementar procedimientos internos, que permitan auditar la trazabilidad de los envases durante toda la operación a su cargo, específicamente en lo que respecta a la identificación durante todas las etapas y/o transformaciones a que hubieran sido sometidos y al destino de los mismos; d) Emitir una constancia de la operación realizada, detallando las modificaciones a las características físicas y/o la composición química a la que fueran sometidos los envases, e indicando si la misma elimina sus propiedades nocivas, o si se obtiene un residuo, que deba ser susceptible de una operación posterior. e) En los casos en que luego de una operación, de acuerdo con las características resultantes, se requieran operaciones posteriores, los transportes entre operadores deberán realizarse con transportistas autorizados. f) Caracterizar física, química y biológicamente los residuos que genera derivados de su operación, para determinar la gestión que aplicará a los mismos, de acuerdo a los regímenes legales aplicables; constituyéndose a tal efecto como su generador. g) Contar con autorización por parte del o los registrantes involucrados cuando; - Deba derivar los envases recibidos sin haber realizado el tratamiento; - Disponga la derivación, y/o el transporte hacia un subsiguiente operador en un mismo transporte. Los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) que realicen operaciones de lavado de los envases, deberán inscribirse en los registros creados al efecto por las Autoridades Competentes como operadores de envases vacíos de fitosanitarios, debiendo gestionarlos de conformidad con la normativa aplicable en la jurisdicción de que se trate.

Que no se ha verificado en ninguno de los Expedientes que tramitan en la  
///...



..//6

Subsecretaría de Ambiente iniciados por la FUNDACION CAMPO LIMPIO que la misma haya solicitado su habilitación como operador en el marco de la Ley N° 27279 y su Decreto Reglamentario N° 134/18, y por ende, cumplido con la presentación de los requisitos contenidos en el inciso c) del artículo 13 del Decreto N° 134/18, lo que lleva necesariamente a la **NO HABILITACION** de los Centros de Acopio Transitorios de Alta Italia y Colonia Barón;

Que en el caso del Expediente N° 699/2020 caratulado "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE - S/ EXIMICION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y PRESENTACION DE MEMORIA DESCRIPTIVA DEL CENTRO DE ACOPIO DE ENVASES VACIOS DE AGROQUIMICOS, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ALTA ITALIA, LA PAMPA - Terceros Iniciadores FUNDACION CAMPO LIMPIO", a fojas 12 obra Informe de Inspección de fecha 24 de enero de 2020 que expresa: "El día 20 de enero de 2020 personal de la Subsecretaría de Ambiente se hizo presente en las instalaciones del Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) de Alta Italia, ubicado en Estanislao Zeballos S/N de la localidad homónima. En el marco del expediente N° 699/2020, se pudo verificar que el CAT se encuentra aproximadamente a 250 metros de la construcción más cercana y la superficie de predio es de 120 m<sup>2</sup>. El sitio donde se almacenarán los envases es un recinto cerrado (galpón), el mismo cuenta con piso de cemento, un portón de ingreso y otro de egreso, dos rejillas que conducen al tanque colector de posibles efluentes; oficinas de recepción y baños compartidos con otro galpón. En el exterior se observó la construcción de un alero. El CAT se encuentra aproximadamente a 250 metros de la construcción más cercana y la superficie del predio es de 120 m<sup>2</sup>. El sitio donde se almacenarán los envases en un recinto cerrado (galpón), el mismo cuenta con piso de cemento, un portón de ingreso y otro de egreso, dos rejillas que conducen al tanque colector de posibles efluentes; oficinas para recepción y baños compartidos con otro galpón. En el exterior se observó la construcción de un alero. El CAT no cuenta con el sistema de control de incendios, no se ha construido los boxes que sectorizan los dos tipos de envases (A y B); no hay señalización ni elementos de protección personal y no cuenta con el software de trazabilidad instalado. El croquis presentado por la Fundación Campo Limpio, obrante en el expediente N.º 699/2020, no es representativo con las instalaciones relevadas en la inspección dado que en el croquis se señala un solo portón; el tanque de recolección de efluentes se ubica en el otro extremo del galpón y no figuran las rejillas ni la conducción del efluente al tanque colector. Las instalaciones de oficinas y baños no se han declarado en el croquis...";

Que en función de lo expresado inmediatamente *ut-supra* surge claramente que la FUNDACION CAMPO LIMPIO **no ha cumplido** con su propio Sistema de Gestión en caso del CAT de Alta Italia, ya que el croquis presentado por la misma no es representativo de las instalaciones inspeccionadas, siendo otro relevante motivo de incumplimiento de su Sistema de Gestión **el no contar con el sistema de Software instalado**, lo cual lleva necesariamente a su no adecuación al Sistema de Gestión presentado por ella misma, y por ende, a la **no habilitación**;

Que en el caso del CAT de Colonia Barón, en el Expediente N° 1283/20 caratulado "SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION - SUBSECRETARIA DE AMBIENTE S/ EXIMICION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO TRANSITORIO EN COLONIA BARON  
///...



..//7

DEPARTAMENTO QUEMU QUEMU – Tercer Iniciador FUNDACION CAMPO LIMPIO -, obra Informe labrado por personal de la Subsecretaría de Ambiente a fojas 13, el cual expresa “...El CAT no cuenta con sistema de control de incendios, no se han construido los boxes que sectorizan los dos tipos de envases (A y B), no hay señalización ni elementos de protección personal, y no cuenta con el software de trazabilidad instalado. El croquis presentado por la Fundación Campo Limpio, obrante en el Expediente N° 1283/2020, no es representativo con las instalaciones relevadas en la inspección dado que en el croquis no figuran las rejillas ni la conducción del efluente al tanque colector. Las instalaciones de oficina y los baños no se ha declarado en el croquis.”, con lo cual FUNDACION CAMPO LIMPIO **no ha cumplido** con su propio Sistema de Gestión en caso del CAT de Colonia Barón, ya que el croquis presentado por la misma no es representativo de las instalaciones inspeccionadas, siendo otro relevante motivo de incumplimiento de su Sistema de Gestión **el no contar con el sistema de Software instalado**, lo cual lleva necesariamente a su no adecuación al Sistema de Gestión presentado por ella misma, y por ende, a la **no habilitación**;

Que con fecha 27 de Enero de 2020, mediante acta de constatación realizada por el Escribano General de Gobierno, se realizó una nueva inspección sobre los CAT instalados en Alta Italia y Colonia Barón, en la cual se verificó que los mismos no se han finalizado conforme los requerimientos del Decreto Reglamentario número 134/18, artículo 13 inc. b. puntos 2.1; 2.2 y 2.4;

Que de la misma surge, respecto del CAT ubicado en la localidad de Colonia Barón, que se constató “la existencia de un galpón con techo de chapa con cuatro dependencias contiguas, a lo cual la propietaria manifiesta, que se trata de dos futuros baños, una cocina y una oficina administrativa y que el tinglado tiene una medida aproximada de nueve metros por diecisiete.- Observo que la construcción tiene un contrapiso y una carpeta de cemento, bolseado a la cal y con un único acceso con portón de chapa corredizo.- Agrega el Sr. Calderón, que en éste espacio hay dos rejillas de desagüe sin las canaletas correspondiente que permitan el drenaje de cualquier fluido hacia las mismas, faltando además la división de los sectores pertenecientes a los bidones tipo A y B.-”;

Que asimismo, del acta de constatación surge, que en el CAT ubicado en la localidad de Colonia Barón, no existe sobre su predio un cerco perimetral que impida el libre acceso y su consecuente contacto directo con los eventuales bidones almacenados.-

Que mediante la misma acta el Escribano General de Gobierno realizó una constatación sobre el CAT ubicado en la localidad de Alta Italia, de la misma se extrae “Allí se constató existencia de un galpón con techo de chapa, paredes de ladrillo a la vista, con un acceso principal por la mencionada calle y otro en su portón trasero.- En su interior observó un contrapiso de cemento con un tanque color verde de PVC colgando de una cabreada.- Manifiesta el médico veterinario Calderón que en dicho sector hay tres rejillas sin las canaletas de drenaje respectivas como así tampoco las divisiones que corresponderían existir para el correcto acopio y separación de los bidones.-”;

Que al día de la fecha, la FUNDACIÓN CAMPO LIMPIO no ha obtenido la Declaración de Impacto Ambiental según lo normado por la Ley Ambiental Provincial N° 3195 para los Centros de Acopio Transitorio ubicados en Alta Italia y Colonia Barón, habiendo iniciado los respectivos Expedientes ya referidos el día 10 de enero de 2020 y el

///...



../8

día 24 de enero de 2020, lo cual constituye una clara demostración de su falta de interés en cumplir con la normativa vigente.

En particular, la falta de interés en cumplir con el artículo 10 de la Ley N° 27279 y el artículo 10 de su Decreto Reglamentario N° 134/18, ya que teniendo 270 días corridos desde el 2 de mayo de 2019 para adecuar su gestión a los lineamientos de su Sistema de Gestión, y cumplimentar toda la normativa vigente a dichos fines, recién a días de su vencimiento inició los trámites correspondientes a la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental de los CATs mencionados, plazo en el que resulta imposible lograr la aprobación que persigue;

Que a fojas 58 del Expediente N° 4947/19 ya mencionado, obra Nota del Subsecretario de Ambiente, Raúl Fabian TITTARELLI, dirigida al Director Ejecutivo de Campo Limpio, Señor Ernesto AMBROSETTI, la cual fue notificada por Carta Documento cuyo aviso de recibo obra a fojas 59, el día 11 de octubre de 2019, la cual expresa: *"Por la presente notifico a Ud. de acuerdo a lo conversado en la última reunión, de fecha 10 de septiembre, sobre la ubicación de los CAT en relación a la Ley N° 27279. Los tres lugares propuestos fueron elegidos debido a su ubicación estratégica, no descartando que en un futuro se agreguen otros Centros de Acopio. Los mismos son los siguientes: CAT en la ciudad de Alta Italia – CAT en la ciudad de Colonia Barón – CAT en la ciudad de Macachín. Debido a que se requiere avanzar con la puesta en marcha del sistema, sería de importancia encontrarnos a la brevedad en Santa Rosa para realizar una visita conjunta a dichos lugares."*;

Que la FUNDACION CAMPO LIMPIO no incluyó dentro de su Sistema de Gestión en su etapa operativa el Centro de Acopio Transitorio en la ciudad de Macachín, tal como fuera ordenado por la Autoridad de Aplicación, lo cual también **es una falta al cumplimiento adecuado del mismo;**

Que la no comercialización de productos establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27279 para aquellos registrantes que no hayan presentado su Sistema de Gestión o no se hayan adecuado a los lineamientos del mismo es una medida de carácter TUTELAR, en pos de asegurar la salud de la población y del ambiente; atento a los daños que pueden ocasionarse a los mismos por su falta de adecuación o incumplimiento;

Que los principios de prevención y precaución establecidos en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N° 25675 son plenamente aplicables al caso;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en el fallo "Salas, Dino, publicado en Fallos: 332:663 que *"...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifesten (...). La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (considerando 2°);*

Que también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en Cruz  
///...

A

..1/9

(Fallos: 339:142) que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles;

Que la FUNDACION CAMPO LIMPIO presentó con fecha 27 de enero de 2020 una Nota ante la Subsecretaría de Ambiente de esta Provincia, expresando "Nos dirigimos a Uds. en relación al Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios de la Fundación CampoLimpio que fuera aprobado por esa Autoridad Competente mediante Disposición 123/19 (en adelante "Sistema"), ante la proximidad del vencimiento del plazo de implementación del Sistema de Gestión sin haber obtenido de vuestra parte las habilitaciones pertinentes para comenzar a operar el CAT, así como tampoco respuesta alguna a las presentaciones efectuadas por nuestra organización. Conforme el plan de trabajo actualizado presentado el pasado 09/01/02 nos encontramos en condiciones de operar inmediatamente los Centros de Almacenamiento Transitorio de las localidades de Alta Italia y Colonia Barón- los cuales han sido reacondicionados por CampoLimpio para facilitar la adecuada recepción y almacenamiento de envases vacíos-, teniendo prevista la logística y los operadores. Esto fue puesto en conocimiento de las autoridades provinciales en una reunión mantenida en la fecha citada entre representantes de CampoLimpio y provinciales, quienes en dicha instancia *—sin perjuicio de recalcar las demoras experimentadas en la implementación las cuales asumimos—* manifestaron su conformidad con el plan de trabajo. Que avanzando en la ejecución de esa propuesta, se ha presentado finalmente ante esa Autoridad la documentación requerida a nivel ambiental a los fines de obtener la habilitación de los CAT mencionados, instancia que resta satisfacer para la operatividad de los mismos. Además, proponemos reforzar la recepción de envases concretando también de modo inmediato campañas itinerantes en Macachín y otras localidades que se acuerden en forma conjunta con la Subsecretaría. Ello sin perjuicios de avanzar sin demoras en la evaluación y puesta en marcha de un tercer CAT en territorio provincial. Destacamos que no se nos han notificado resoluciones de la Subsecretaría por las que se observara el plan de trabajo y/o se solicitara información y/o documentación adicional. Lo único que se nos ha requerido, informalmente, fue satisfacer algunos requisitos constructivos en los predios, aspectos que no obran en la normativa aplicable por lo que fue imposible preverlos inicialmente. No obstante ello, ya hemos encomendado la realización de las obras, las cuales estarán concluidas en el transcurso de dos semanas. En este contexto, ante la proximidad del vencimiento del plazo de implementación y la falta de respuestas formales *—en tanto no hemos obtenido por parte de esa Autoridad las habilitaciones para comenzar a operar el Sistema pero tampoco observación alguna al plan de trabajo presentado—*, nos pusimos y permanecemos a entera disposición para resolver las cuestiones pendientes que fueran necesarias para obtener las habilitaciones correspondientes. No obstante, para nuestro sorpresa, el día sábado se publicó en un medio local de amplia circulación una nota en la que participa el Subsecretario de Asuntos Agrarios, Alexis Benini, quien confirmó en ese medio que a partir del 28 de enero ya se habría tomado la decisión de suspender la comercialización de agroquímicos, manifestando que "El sistema que iba a estar armado para la recolección de los bidones y del que se tenía que hacer cargo 'Campo Limpio', no está hecho", extremo que no es correcto en tanto el sistema puede encontrarse operativo inmediatamente de obtenidas las habilitaciones, para la cual se presentó la documentación correspondiente, sin perjuicio de

///...



../10

*adaptarse a posteriores medidas que esa Autoridad de Aplicación pudiera determinar”;*

Que la afirmación de la FUNDACIÓN CAMPO LIMPIO resulta falaz, maliciosa y que no encuentra correlato en la realidad cuando expresa “...extremo que no es correcto en tanto el sistema puede encontrarse operativo inmediatamente de obtenidas las habilitaciones, para la cual se presentó la documentación correspondiente, sin perjuicio de adaptarse a posteriores medidas que esa Autoridad de Aplicación pudiera determinar., ya que es falso que haya presentado “toda la documentación correspondiente”, ya que siendo OPERADOR en los términos establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 27279 tal como se expresó *ut-supra*, no ha cumplimentado con las exigencia establecidas en el Decreto Reglamentario N° 134/18;

Que la FUNDACION CAMPO LIMPIO no ha obtenido la Declaración de Impacto Ambiental en los citados Expedientes N° 699/20 y 1283/20 para el funcionamiento de los Centros de Acopio Transitorio en Alta Italia y Colonia Barón, incluso sin las exigencias previstas como operadores en el marco de la Ley N° 27279, que por cierto debería cumplimentar, con lo cual mal puede argumentar que se encuentra en condiciones de operar inmediatamente en los mismos, ya que para ello es requisito indispensable la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental en los términos del artículo 10, siguientes y concordantes de la Ley Ambiental Provincial N° 3195;

Que continúa expresando la referida nota de la FUNDACION CAMPO LIMPIO de fecha de entrada 27 de enero de 2020 “*Que, por otra parte, del artículo periodístico antes citado ([http://www.laarena.com.ar/la\\_pampa-sin-agroquimicos-desde-el-mares-2095083-163.html](http://www.laarena.com.ar/la_pampa-sin-agroquimicos-desde-el-mares-2095083-163.html)) ... Si bien reconocemos que los tiempos que le otorgamos a la Subsecretaría para la evaluación de los documentos, y expedirse sobre ellos de modos previo al vencimiento del plazo de implementación del sistema fueron menores a los plazos administrativos de estilo, entendemos que debe primar el espíritu de la Ley N° 27.279 y en ese sentido CampoLimpio y vuestro organismo deben aunar esfuerzos de ponderando operativizar el Sistema de Gestión en vez de la aplicación de sanciones que no resuelven la problemática de los envases vacíos, difiriendo la aprobación a definiciones políticas sobre una nueva reglamentación que aún no fue ni siquiera presentada como proyecto de ley en la provincia. En esta línea, estamos convencidos que habilitar la operatoria de los CATs Alta Italia y Colonia Barón, sumado a las campañas de recepción itinerante que se proponen, contribuirá a dar solución inmediata a la problemática de envases vacíos, llevándose alternativas a los productores pampeanos sin perjuicio de las nuevas medidas que esa Autoridad disponga para los actores de la cadena. Con ese objetivo, solicitamos a Uds. se expidan habilitando los CAT previo al vencimiento del plazo legal de implementación del Sistema, sin perjuicio de requerir la satisfacción de las cuestiones que se dispongan. Subsidiariamente, en caso que de la evaluación del plan de trabajo y la documentación correspondiente a la normativa ambiental presentada surja la necesidad de realizar gestiones adicionales sin las cuales no se conciba la implementación del Sistema, solicitamos la concesión de una prórroga al plazo para su implementación contando desde ya con nuestro mayor compromiso para satisfacer los requerimientos con la mayor premura. En ambos supuestos, se propone adicionar campañas de recolección itinerantes que resulten necesarias para satisfacer la demanda de gestión de envases vacíos en el territorio provincial...”;*

La pretensión esgrimida por la FUNDACION CAMPO LIMPIO persigue que la  
///...

+

../11

Administración Provincial en pos de “aunar esfuerzos” soslaye y viole la totalidad de la normativa ambiental vigente, la nacional y la provincial. Que en el lapso de una semana se analice y apruebe un libelo que solicita la eximición del estudio de impacto ambiental, junto con la pretensión del otorgamiento de una declaración de impacto ambiental, trámite que necesariamente requiere como paso previo la intervención del Ente de Políticas Ambientales, resulta de imposible cumplimiento;

Que atento lo expuesto inmediatamente *ut-supra*, en la nota de referencia, cabe repetir que la prohibición de la venta de productos de agroquímicos, establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27279, no se trata de una sanción sino de una **MEDIDA TUTELAR**, impuesta de manera imperativa a la Autoridad Competente, cuando expresa en su inciso b): “*El plazo establecido para la formulación y presentación del Sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del Sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.*”, habiéndose vencido el plazo de adecuación el día 28 de enero de 2020, tornando vigente *ipso facto* dicha prohibición, no correspondiendo por ende hacer lugar al pedido de prórroga solicitado, circunstancia que no está contemplada en el artículo citado de la Ley, ni en otra parte de la misma ni en su normativa complementaria;

Que atento lo expresado, y el daño causado al ambiente y la salud de población, y la plena vigencia de los principios de prevención y precaución aplicables al caso, atento en especial la presencia de bidones de agroquímicos sin el triple lavado que se han acumulado en rellenos sanitarios de localidades de la provincia y en otros sitios, corresponde intimar a la FUNDACION CAMPO LIMPIO, tomando en consideración también que ella lo ha ofrecido, a poner en funcionamiento un sistema de recolección itinerante a través de empresas operadoras y/o de transporte habilitadas para la operación y transporte interjurisdiccional de residuos peligrosos en el plazo de veinte días corridos, debiendo presentar su propuesta en el plazo de diez días corridos a los efectos de su aprobación;

Que ha intervenido la Asesoría Letrada Delegada Actuante en la Subsecretaría de Ambiente;

Que es necesario dictar el pertinente Acto Administrativo;

**POR ELLO:**

**EL SUBSECRETARIO DE AMBIENTE:**

**DISPONE:**

**Artículo 1°.-** Recházase la solicitud efectuada por la FUNDACION CAMPO LIMPIO de prórroga al plazo de implementación de su Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, conforme lo expresado en los precedentes Considerandos.-

**Artículo 2°.-** Establécese el incumplimiento de la FUNDACION CAMPO LIMPIO al  
///...



..//12

Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Productos Fitosanitarios obrantes a Fs. 4/20 y a su ampliación de Fs. 90/94.-

**Artículo 3°.-** Encontrándose incumplido el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Productos Fitosanitarios presentado por la FUNDACION CAMPO LIMPIO declarase operativo el artículo 10 de la Ley N° 27279 y por ende prohíbese la comercialización de agroquímicos en jurisdicción de la provincia de La Pampa a todos los registrantes que la integran, conforme lo expresado en los precedentes considerandos.-

**Artículo 4°.-** La prohibición del artículo 3° estará vigente hasta el momento en que esta Autoridad de Aplicación disponga el cese del incumplimiento, previa habilitación y funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Productos Fitosanitarios correspondiente a la FUNDACION CAMPO LIMPIO.-

**Artículo 5°.-** No habiéndose presentado el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios por los Registrantes no incluidos en la FUNDACION CAMPO LIMPIO declarase operativo el artículo 10 de la Ley N° 27279 y por ende prohíbese la comercialización de agroquímicos en jurisdicción de la provincia de La Pampa a todos esos registrantes que no la integran, conforme lo expresado en los precedentes considerandos; hasta tanto presenten su sistema de GESTION .-

**Artículo 6°.-** La prohibición del artículo 5° estará vigente hasta el momento en que esta Autoridad de Aplicación disponga el cese del incumplimiento, previa presentación, aprobación, habilitación y funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Productos Fitosanitarios correspondiente los registrantes no integrantes de la FUNDACION CAMPO LIMPIO.-

**Artículo 7°.-** Intímase a la FUNDACION CAMPO LIMPIO a poner en funcionamiento el Sistema de recolección itinerante a través de empresas operadoras y/o de transporte habilitadas para la operación y transporte interjurisdiccional de residuos peligrosos en el plazo de veinte días corridos, debiendo presentar su propuesta en el plazo de diez días corridos a los efectos de su aprobación; conforme lo expresado en los precedentes Considerandos, bajo apercibimiento de realizarlo la Autoridad de Aplicación a costa de la FUNDACION CAMPO LIMPIO.-

**Artículo 8°.-** Intímase a la FUNDACION CAMPO LIMPIO a constituir domicilio procesal en Santa Rosa, La Pampa, según lo ordenado en el artículo 23 de Decreto N° 1684/79, Reglamentario de la Ley N° 951 de Procedimiento Administrativo, bajo apercibimiento de tener sus futuros escritos por no presentados.-

**Artículo 9°.-** Iníciense actuaciones administrativas a los fines de imputar a los registrantes y/o a la FUNDACION CAMPO LIMPIO posibles violaciones a la normativa vigente en materia de gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios y normativa vigente ambiental.-

**Artículo 10°.-** Regístrese y comuníquese a la FUNDACION CAMPO LIMPIO, a la Cámara Empresaria Pampeana de Insumos Agropecuarios (Cepia), al SENASA, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y al Ministerio de

///...

../13

Ambiente de la Nación.-

**DISPOSICIÓN N°:**

**33**

**/20**



  
Lic. R. FABIAN TITTAPELLI  
SUBSECRETARIO  
SUBSECRETARIA DE AMBIENTE  
PROVINCIA DE LA PAMPA